



OFICIO: SCG/DGNAT/DN/1260/2019

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019.

Me refiero a su escrito ingresado el 9 de mayo de 2019, en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual hace del conocimiento que ingresó carta de reclamación ante la extinta Agencia de Gestión Urbana del Gobierno de la Ciudad de México, sin que a la fecha tenga respuesta del mismo, en ese tenor solicita a esta autoridad requiera al citado ente público el pago de los daños ocasionados a su motocicleta.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que acorde a su naturaleza jurídica y de conformidad con el artículo 258 fracción VI de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de esta Dirección de Normatividad, conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que promuevan los particulares afectados en sus bienes o derechos a consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es por ello que esta Dirección carece de competencia para ordenar el pago a otros entes públicos de la Ciudad de México, cuando la solicitud de indemnización haya sido presentada ante un ente público distinto a esta Secretaría; bajo ese contexto, es importante hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
Expediente: SCG/DGNAT/DN-042/2019-05
Promovente:

artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharan por notoriamente improcedentes, cuando se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, me permito comunicarle que la respuesta a su solicitud de indemnización debe emitirla la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en virtud que fue dicha Secretaría quien asumió la competencia y atribuciones de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Décimo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA

DIRECTORA

AFOR/GECH/IMGEL

Recibí original de oficio 1260
21.05.19